

DECISIÓN N° 4031/88/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1989 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión n° 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1), tal como la modificó la Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (2),

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión n° 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA (3);

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 329 millones de ecus cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1989; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 21 de diciembre de 1988 que figura como Anexo a la

presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio de 1989 a saber, 329 millones de ecus;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,16 millones de ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1° de enero de 1989 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión n° 3835/87/CECA (4), se sustituye por la disposición siguiente :

« Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1989 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así :

Mercancías	(en ECU)
	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	63,97
Hulla de todas las categorías	77,52
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	213,38
Acero en lingotes	237,94
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	396,56

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión n° 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión n° 3835/87/CECA se sustituye por la disposición siguiente :

« Artículo 4

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión n° 2/52/CECA se fijará así :

(1) DO n° L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

(2) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

(3) DO de la CECA n° 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

(4) DO n° L 361 de 22. 12. 1987, p. 9.

<i>(en ECU)</i>	
Mercancías	Base imponible enero 1989 y meses siguientes Recaudación marzo 1989 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito ⁽¹⁾	0,19831
Hulla de todas las categorías ⁽²⁾	0,24031
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,51008
Acero en lingotes	0,63788
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,29847

(¹) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(²) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión n° 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión n° 3289/75/CECA tal como la modificó la Decisión n° 3334/80/CECA. »

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Henning CHRISTOPHERSEN
Vicepresidente

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1989

(millones ECU)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido) 1. Gastos administrativos 2. Ayudas a la investigación (art. 56) 3. Ayudas a la investigación (art. 55) 3.1. Acero 3.2. Carbón 3.3. Social 4. Ayudas en forma de bonificación de intereses 4.1. Inversiones (art. 54) 4.2. Reversión (art. 56) 5. Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica 6. Medidas sociales conexas a la racionalización del sector de carbón	5 175 74 34 27 13 63 10 53 p. m. 12 <hr/> 329	Recursos del ejercicio 1. Recursos corrientes 1.1. Producto exacción al 0,31 % 1.2. Saldo del ejercicio anterior 1.3. Multas y recargos por demora 1.4. Varios 2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán 3. Recursos del ejercicio 1988 no utilizados 4. Ingresos extraordinarios Medidas sociales conexas a la reestructuración siderúrgica 5. Reserva para imprevistos	160 120 18 p. m. 20 p. m. p. m. 11 <hr/> 329
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos 7. Viviendas sociales	12	Origen de los fondos no procedentes de empréstitos 6. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	12